

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2220/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Misantla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Misantla**¹, con motivo de la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, con los números de folio **300551900001622**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

ANTE	CEDENTES	1
	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
C O N	SIDERANDOS	2
·	MERO. COMPETENCIA.	
	GUNDO. SOBRESEIMIENTO.	
PUNT	OS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

. Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Misantla³, generándose el folio 300551900001622, donde requirió conocer la siguiente información:

Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así

¹ Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

² A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

³ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE Nandino Isaí Santo Tomás de la Cañada. (sic)

...

- 2. **Respuesta.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.
- II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El **mismo dieciocho de abril de dos mil veintidós,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2190/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de mayo de dos mil veintidós,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. **Cierre de instrucción.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

2

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



- 8. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.
- 9. Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

- 10. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.
- 11. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

- 12. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud de información en las que solicitó al Ayuntamiento de Misantla, diversa información que ha quedado descrita en el punto 1. Solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 300551900001622.
- 13. El sujeto obligado en omitió dar respuesta a la solicitud de información.

<u>Desarrollo</u>

14. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal

3



manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

15. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

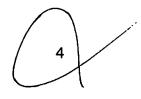
16. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;





Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

[Énfasis propio]

- 17. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.
- 18. En este sentido, en el expediente consta que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de abril de dos mil veintidós; siendo evidente que para esa fecha ya había transcurrido el plazo de quince días hábiles que tenía para presentar los recursos, en términos de lo que establece el diverso artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, tal y como se puede corroborar a continuación:

Febrero de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	- 5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	. 24	25	26	27.
28 Solicitante presenta la solicitud de acceso de información						



Marzo de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
	Primer día	Día dos	Día tres	Dia		
	para que el			cuatro		
	sujeto					
	obligado					
	otorgara					
	respuesta					
7	8	9	10	11	12	13
Día cinco	Día seis	Día siete	Día ocho	Día nueve		
		•				
			ļ., ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,			
14	15	16	17	18	19	20
Día diez	Primer día	Día dos	Día tres	Día		
El sujeto	para			cuatro		
obligado	interponer el					
otorgó	recurso de					
respuesta a	revisión					
la solicitud						
21	22	23	24	25	26	73
Inhábil por	Día cinco	Día seis	Día siete	Día ocho		
calendario						
28	29	30	31			
Día nueve	Día diez	Día once	Día doce			

Abril de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado Domingo
				1	
				Dia trece	
4 Día catorce	5 Día quince y ultimo para interponer el recurso de revisión	6	7	8	9. 10 20
11	12	13	14	15	16 17



18 El recurrente interpone el recurso de revisión	19	20	21	22	23 24
25	26	27	28	29	30

- 19. Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contado a partir del día siguiente a la fecha de la respuesta registrada, misma tal y como se señaló fue el catorce de marzo de dos mil veintidós, el cual <u>feneció</u> **el día cinco de abril de dos mil veintidós.**
- 20. Es por ello que, al haber <u>interpuesto</u> la parte recurrente el recurso de revisión el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, es evidente que **sobrepasó** el plazo de quince días hábiles que establece el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

- 21. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
- 22. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

7



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Gorona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos